

Buenos Aires, 9 de junio de 2009

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 19/30 YPF S.A. promueve acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la provincia de Misiones, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en que se encuentra ante la pretensión provincial de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos a las operaciones de exportación, pese a la prohibición que en tal sentido surge de la ley 23.548 de coparticipación federal de impuestos.

Señala que mediante la ley local 4255 (v. B.O. del 13 de enero de 2006) la demandada derogó el inciso d del artículo 128 del Código Fiscal, que declaraba que los ingresos provenientes de exportaciones, respecto a los cuales la actora no ha tributado, no se encontraban alcanzados por el referido impuesto.

Relata que sustentada en esa derogación, la Dirección General de Rentas provincial formuló un cargo a YPF S.A. por ese tributo y sobre dichos ingresos, por los meses de enero a junio de 2006, y la intimó al pago de la suma total de \$ 2.309.674,68.

Aclara que no impugna los actos administrativos de determinación tributaria, liquidación e intimación, ni a la ley provincial 4255, sino que pretende que se declare que la derogación del artículo 128, inciso d, del Código Fiscal, no puede interpretarse como una autorización para gravar los ingresos brutos derivados de las exportaciones, pues ello está vedado por normas superiores que la provincia no puede transgredir (v. artículo 9°, inciso b, punto 1 de la ley 23.548; artículos 4°, 9°, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 26, 27, 28, 31, 33, 75 —incisos 1°, 2°, 13, 18, 22, 24, 32—, 125,

126 y conchs. de la Constitución Nacional).

Asimismo, solicita que se decrete una medida cautelar de no innovar a fin de que la demandada se abstenga de promover cualquier acción tendiente a obtener el cobro de las sumas reclamadas en las actuaciones administrativas.

2°) Que en su dictamen de fs. 32 la señora Procuradora Fiscal opina que el proceso es ajeno a la competencia originaria de esta Corte, en tanto entiende que la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta en la causa A.1149.XL "Argencard S.A. c/ Misiones, Provincia de y otros s/ acción declarativa de certeza", pronunciamiento del 13 de febrero de 2007 (Fallos: 330:103).

3°) Que en virtud de los fundamentos y la conclusión expresados en la causa A.2103.XLII "Asociación de Bancos de la Argentina y otros c/ Misiones, Provincia de y otros s/ acción de repetición y declarativa de inconstitucionalidad" sentencia de la fecha, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias, el Tribunal no comparte el dictamen referido.

4°) Que no obstante lo expuesto, la presente causa no corresponde a la competencia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, ya que al tratarse de una cuestión que no reviste la característica de ser exclusivamente federal, como lo ha decidido el Tribunal en las causas H.55.XLII "Henter Industrial y Comercial Sociedad Anónima y otros c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (Fallos: 329:6033) y P.476.XLII "Pindo S.A. c/ Misiones, Provincia de y otro s/ medida cautelar - IN1", sentencias del 27 de diciembre de 2006 y 28 de mayo de 2008, respectivamente, sustancialmente análogas, el caso debe ser juzgado en primer término por los jueces locales, sin perjuicio de que la Corte conozca en las cuestiones federales —si las hubiese— y de

verificarse los demás recaudos que condicionan su admisibilidad, por la vía recursiva prevista en el artículo 14 de la ley 48.

5°) Que no empece a la decisión que se adopta la circunstancia de que se haya omitido en la demanda toda referencia al derecho local relevante para resolver el caso, dado que la competencia originaria de esta Corte, insusceptible de ser ampliada o restringida por normas legales (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854), debe decidirse conforme con los resultados del análisis de la realidad jurídica y no por voluntad de los litigantes (Fallos: 297:396; 299:89; 301:702, entre muchos otros).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en la causa por vía de su instancia originaria. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Parte actora: **YPF S.A.**, representada por el **Dr. Rogelio Driollet Laspiur**, en calidad de apoderado, con el patrocinio letrado de los **Dres. Enrique G. Bulit Goñi y Gonzalo J. Llanos**.
Parte demandada: **Provincia de Misiones**.